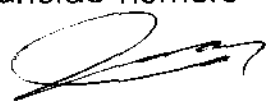


Lima, veintitrés de junio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil seiscientos sesenta, del tres de marzo de dos mil diez, que absolvió a Víctor Flores Mamani de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas agravado en agravio del Estado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en su recurso de nulidad formalizado de fojas mil seiscientos ochenta sostiene que no se valoraron y compulsaron adecuadamente las pruebas pues de lo actuado en el proceso se acreditó que los sentenciados Gerónimo Juan Quispe Zapana y Gerónimo Chura Ticona transportaron droga en el vehículo de placa de rodaje número AK - siete mil quinientos sesenta y nueve de propiedad del encausado Víctor Flores Mamani; que este encausado en la investigación ha dado versiones contradictorias respecto de la situación de su vehículo sin dar mayores detalles del propietario de la droga incautada, lo que revela un indicio de mala justificación de lo realmente ocurrido. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos quince, se atribuye al encausado Víctor Flores Mamani haber proporcionado el vehículo de su propiedad de placa de rodaje número AK - siete mil quinientos sesenta y nueve para el transporte de treinta y ocho kilos ochocientos gramos de pasta básica de cocaína y veinticinco kilos sesenta y dos gramos de clorhidrato de cocaína, desde Tacna con destino al Puerto de Ilo; que así el veintidós de junio de dos mil cuatro por inmediaciones del kilómetro ochenta y siete de la Carretera Constanera Sur -sector pozo redondo- personal policial de carreteras, intervino el citado vehículo y al efectuar el registro vehicular halló la indicada sustancia ilícita debidamente acondicionada en setenta y tres paquetes ubicados en

las cuatro puertas laterales y debajo del tablero de la citada unidad que era conducida por el sentenciado Gerónimo Juan Quispe Zapana acompañado de su cosentenciado Géronimo Chura Ticona. **Tercero:** Que los argumentos esgrimidos por el Fiscal Superior son los mismos que sostuvo en el proceso, sin embargo, estos fueron debidamente apreciados y desarrollados por los fundamentos jurídicos de la recurrida, sin que los haya replicado debidamente en su respectivo recurso, limitándose a sostener meras suposiciones rodeadas de apreciaciones subjetivas carentes del deber y principio de objetividad al formular una acusación penal de tanta trascendencia. **Cuarto:** Que es correcto absolver a Víctor Flores Mamani de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas, en tanto que no existen elementos de prueba que acrediten de manera indubitable y en grado de certeza la responsabilidad penal que se le atribuye en el delito probado, por lo que no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que les ampara [que el procesado ingresa a este escenario procesal premunido de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiene a no ser considerado culpable en tanto y en cuanto no se pruebe su responsabilidad, derecho fundamental reconocido en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]. **Quinto:** Que teniendo en cuenta la particular importancia que en sí encierra el rechazó del acusado al cargo que se le ha imputado -véase manifestación en sede preliminar y policial de fojas treinta y dos y treinta y nueve, y en su declaración plenarial de fojas mil seiscientos veintiséis y mil seiscientos cuarenta y seis- y sobre todo que esta grave imputación de dedicarse al tráfico ilícito de drogas no ha sido consolidada con otras pruebas periféricas, pues por si sólo el hecho de que haya dado en alquiler el vehículo de su propiedad con placa de rodaje número AK - siete mil quinientos sesenta y nueve al sujeto conocido como "Juan" que domicilia en calle Cahuide número



cuatrocientos ochenta del Centro Poblado Menor Bolognesi, en cuyo interior luego se halló la sustancia ilícita y cantidad antes descrita -véase acta de orientación, prueba de campo y pesaje de droga de fojas sesenta- no lo hace partícipe en las actividades ilícitas que realizaron su coencausados Gerónimo Juan Quispe Zapana y Géronimo Chura Ticona, tanto más si ellos no lo vincularon en el evento por el que fueron condenados [véase sentencias de fojas cuatrocientos veintiuno, del cuatro de noviembre de dos mil cinco, y de fojas quinientos cincuenta y uno, del doce de octubre de dos mil seis, Ejecutoriadas a fojas quinientos ochenta]; que, por tanto, en modo alguno se puede demostrar que el encausado haya realizado la conducta que exige el supuesto fáctico de la norma penal imputada -primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal; por lo que es del caso reiterar la decisión absolutoria. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil seiscientos sesenta, del tres de marzo de dos mil diez, que absolvió a Víctor Flores Mamani de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas agravado en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

HPT/bti

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (E)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

29 SET. 2011